CONSTANCIA SECRETARIAL.- Mayo 24 de 2021.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 7 de este mes y año, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada el día 20 de Mato del año en curso, bajo partida No. 76001-31-10-011-2021-00103-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 763

Cali, Mayo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00141-00

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante Gabriel Orlando Jiménez Castro que a través de apoderado judicial adelanta la señora Paola Jiménez Tobar en calidad de hija, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto contiene las siguientes inconsistencias:

a) Debe aportar los datos de notificación del señor Gabriel Orlando Jiménez Núñez de quien señala es hijo del causante (Art. 6° del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020).

b) Deben aportarse los datos de notificación incluyendo correo electrónico del apoderado de la parte actora.

a) Debe aportarse los registros civiles de nacimiento Diana Marcela Jiménez Restrepo, Andrés Felipe Jiménez Restrepo, Gabriel Orlando Jiménez Núñez y Carlos Jiménez Díaz, para acreditar su parentesco con el causante. De lo contrario deberá aportar prueba sumaria de que fue negada la solicitud para obtener dicho documento (Art. 173 del C.G.P.).

c) De conformidad con lo establecido en el Nral. 6º del Art. 489 del C.G.P. en concordancia con el Nral. 4º del Art. 444 ibídem, deberá

acompañarse los certificados de catastro de los bienes inmuebles de los que hace alusión en la demanda.

d) En consecuencia de lo anterior, se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido en los Nrales. 5º y 6º del Art. 489 del C.G.P.; advirtiendo además que el avalúo debe ser conforme al Nral. 4º del Art. 444 ibídem.

e) Deberá aportar el Registro Civil de Defunción del causante, ya que el documento antecedente que se aportó, no lo suple.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba indicadas, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplía y suficiente al abogado Yeison Rivas Murillo, portadora de la cédula de ciudadanía No. 14.679.817 y T.P. No. 237.889 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
076 DEL 27/MAYO/2021.